

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA No. 037

PROCESO: N°.073/2019
ASUNTO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ELBERTO ALIRIO GARAVITO BEJARANO
DEMANDADO: LILIA YAMILE SÁNCHEZ MONROY
AUTO INT. 089

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la objeción propuesta por el apoderado de la señora LILIA YAMILE SÁNCHEZ MONROY, en razón del trabajo de partición presentado el 25 de agosto de 2021, por la doctora CONCEPCIÓN CASTRO, designada en auto del 30 de septiembre de 2020.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Se presentan los inventarios y aprobados en audiencia del 15 de julio de 2020.

2.2 Por auto del 26 de agosto de 2021, se dispuso decretar la PARTICIÓN.

2.3 Mediante auto de 30 de septiembre de 2020, se designó partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

2.4 Por auto del 11 de noviembre del 2020, se dispone correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales. Y posteriormente, mediante autos del 13 de enero de 2021 y 27 de enero de 2021.

2.5 En auto del 3 de febrero de 2021, se señaló fecha para la objeción a los inventarios y avalúos adicionales.

2.6 En audiencia del día 10 de junio del presente año, se dispuso tener por compensaciones, las presentadas por el señor ELBERTO ALIRIO GARAVITO BEJARANO, desestimar las objeciones presentadas por el apoderado de la parte demandada.

2.7 En auto del 23 de junio del presente año, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra la decisión proferida en audiencia del 10 de junio del presente año.

2.8 Por proveído del 11 de agosto del presente año, se dispuso requerir a la partidora para que realizara el trabajo encomendado, atendiendo que el recurso de apelación se concedió en el efecto devolutivo.

2.9 Presentado el trabajo de partición, la auxiliar de la justicia lo somete a consideración del Despacho.

2.10 Mediante auto del 1 de septiembre de 2021, se dispuso correr traslado al trabajo de partición por el término de cinco (5) días, de conformidad con el art. 509 numeral 1º del Código General del Proceso.

2.11 En auto del 15 de septiembre de 2021, se dispuso correr traslado de la objeción, para los efectos establecidos en el art. 129 inciso 3º del C. G. del P. Descorrido el traslado de la objeción, ingresan las diligencias para resolver lo pertinente.

3.- LA OBJECCIÓN

Indica el apoderado de la señora LILIA YAMIELE SANCHEZ MONROY, en su escrito de objeción lo siguiente:

3.1.1 Manifiesta que la cuota parte del bien inmueble que le adjudica es una posesión, e indivisible, se vislumbra en el acta de inventarios y adjudicación con folio de matrícula número 160-048.

3.1.2 Indica que presenta la objeción a la partición a fin de que se ordenara al partidor rehacer el trabajo partitivo ciñéndose que se le debe adjudicar al extremo pasivo el 100% de un bien inmueble con título real y excedente en dinero para completarle el 100% que le corresponda de la liquidación de la sociedad conyugal y en ese caso del predio que tiene la posesión denominado SAN ANDRÉS relacionado en la PRIMERA PARTIDA.

3.1.3 Hace relación, al proceso de alimentos adelantado en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UBALÁ, que se adelante en contra de la señora LILIA YAMILE SANCHEZ MONROY, donde se solicitó el embargo de la posesión del bien inmueble, que la partidora le adjudico una cuota parte y debidamente inventariado en la partida segunda como bien adquirido dentro de la sociedad conyugal. Y concluye que este bien con estos antecedentes no se puede adjudicar a su poderdante, porque como se dijo antes es una posesión y por ende indivisible en contravía del numeral 3º del art. 508 del Código General del Proceso, art. 13, 29 y 58 de la Constitución Política.

3.1.4 Y solicita que se tengan en cuenta las inconformidades de la adjudicación, que hizo la partidora y que conceda un término prudencial.

4. TRASLADO DE LA OBJECIÓN

Indica el apoderado del señor ELBERTO ALIRIO GARAVITO BEJARANO, que la partición debe realizarse de acuerdo a las directrices indicadas en el art. 1394 del Código Civil, y que de acuerdo al escrito presentado por la auxiliar de la justicia considera que se ajusta a las directrices allí determinadas, toda vez que el mismo lo realiza la profesional con la información que hay en el expediente, y no la que tardíamente decide entregar la objetante.

Agrega que la existencia de una demanda de alimentos en contra de LILIA YAMELE SANCHEZ MONROY, así la misma sea promovida por el señor ELBERTO ALIRIO BEJARANO en nada afecta la partición pues la obligación persiste y para hacerla efectiva es posible embargar bienes que le quedarán a su nombre o que le sean adjudicados.

En relación a la demanda de alimentos, indica que se ha intentado inclusive antes de adelantarse actuaciones judiciales liquidatorias, y establece que ahora se ha de cambiar el procedimiento, para que el juez de conocimiento, decrete el embargo de los derechos que le sean adjudicados a la señora LILIA YAMILE en este proceso.

En relación a la acción reivindicatoria, menciona que su mandante ignora la existencia de dicho proceso, en cuanto que no fue vinculado o llamado mediante alguna clase de notificación, entonces no es posible pronunciarse sobre ese asunto en particular.

Hace mención que, de acuerdo a la demanda, al parecer la demandada, irrumpió de manera violenta en algunas dependencias aledañas al inmueble, de manera violenta en algunas dependencias aledañas al inmueble, lo que ha generado la acción en su contra.

Y reitera que queda al recaudo del Despacho el correspondiente pronunciamiento haciendo claridad que es un hecho posterior a los mismos inventarios, es una situación no informada antes del trabajo de partición, inclusive por el mismo togado pues se evidencia la representación judicial en la acción judicial reivindicatoria.

En relación a adjudicarse a la señora LILIA YAMILE SANCHEZ MONROY, otros predios o partidas, considera que es un argumento pobre, sin fundamento legal, el que iría en contra de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad.

5- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

5.1 Problema Jurídico

Examinar, si la partición efectuada por la auxiliar de la justicia designada, se encuentra ajustada en derecho, o por el contrario, se tiene que REHACER, de acuerdo a la objeción presentada por cada uno de los apoderados reconocidos dentro de la sucesión.

5.2 Fundamento Jurídico:

Establece el art. 509 del C. G. del P., el trámite que se debe adelantar, cuando se objeta el trabajo de partición.

“...Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2.1. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito...”.

5.3- Caso Concreto:

El motivo de objeción del incidentante y sobre el cual se sustenta los reparos al proceso partitivo es en relación a las adjudicaciones y a que se debe rehacer el trabajo partitivo, ciñéndose a que se le debe adjudicar a su poderdante señora LILIA YAMILE SÁNCHEZ MONROY, el 100% de un inmueble con título real y el excedente en dinero para completarle el 100% que le corresponda de la liquidación de la sociedad conyugal y este caso

del predio que tiene la posesión denominado SAN ANDRES, relacionado en la PRIMERA PARTIDA.

Estima el despacho que los cónyuges pueden impartir instrucciones al partidor de la forma como quieren que se realizan las adjudicaciones, en lo que estuvieren de acuerdo o de conciliar sus pretensiones tal como lo establece el numeral 1º del art. 508 del Código General del Proceso.

El numeral 1º del artículo 50 del Código General del Proceso determina que lo siguiente:

*“...Artículo 508. Reglas para el partidor
En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:*

1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones...”.

Si bien es cierto era la voluntad y la pretensión de la ex compañeros señora LILIA YAMILE SÁNCHEZ MONROY, que se le adjudicara un bien inmueble con título real y el excedente en dinero para completarle el 100%, que le corresponda de la liquidación de la sociedad conyugal, y que para el presente caso requiere que se le adjudique el predio denominado SAN ANDRÉS relacionado, sin embargo es claro para este Despacho que no hay un acuerdo unánime entre los ex compañeros. Tanto es así que se designó partidor de la lista de auxiliares, por la ausencia de este concierto entre estos.

Es claro, que los ex compañeros, tuvieron la oportunidad de dar estas instrucciones pero no lo hicieron, y de acuerdo con lo establecido en el art. 508 del Código General del proceso.

Ahora bien, hace relación a que el bien adjudicado a la señora YAMILE SANCHEZ MONROY, es el 84.49743% correspondiente al predio ubicado en la calle 2A No. 2-43/47, se encuentra vinculado en proceso, que se adelanta en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UBALÁ, en proceso reivindicatorio No. 022/2021.

Y de la misma manera, menciona que en el proceso de ALIMENTOS, que se adelanta en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UBALÁ, contra la señora LILIA YAMILE SANCHEZ MONROY, se le embargo la posesión del inmueble adjudicado.

Sea lo primero decir, que si bien es cierto se trata de bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial, también es cierto que el Despacho es ajeno, a actuaciones judiciales que se estén adelantando en otros Juzgados, sin embargo a efectos de realizar un control de legalidad, al trabajo de partición realizado por la auxiliar de la justicia, se observaron las hijuelas realizadas, a efecto de liquidar la sociedad.

Como se puede observar en el razonamiento del trabajo de particion, fue realizado en una interpretación razonable; y de otra, no se puede tener en cuenta escenarios hipotéticos sobre la afectación a la señora LILIA YAMILE SÁNCHEZ MONROY, con las resultas de otros procesos.

Así mismo, se observa que las hijuelas fueron adjudicadas, a las partes, de acuerdo al derecho que les correspondía sobre los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial, por lo que se establece que el trabajo de partición se encuentra ajustado a derecho, y se aprobará, ordenando su inscripción junto con esta providencia, en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de los bienes asignados.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE GACHETÁ- CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar infundada la OBJECION al trabajo de partición presentado dentro de la de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, en la que figura como demandante ELBERTO ALIRIO GARAVITO BEJARANO y LILIA YAMILE SÁNCHEZ MONROY, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y liquidación de la sociedad patrimonial conformada por ELBERTO ALIRIO GARAVITO BEJARANO y LILIA YAMILE SÁNCHEZ MONROY, presentado por la auxiliar de la justicia el día 26 de agosto de 2021.

TERCERO. Inscribase esta sentencia y el trabajo de partición en el folio de matrícula inmobiliaria en la que figuran los ex compañeros como titulares de derecho real de dominio, para tal fin oficiese a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GACHETÁ CUNDINAMARCA, adjuntando a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición, y de esta providencia con las constancias de notificación y ejecutoria.

CUARTO.- Protocolícese copia auténtica del trabajo de partición, así como la copia del presente proveído en la Notaría de este Municipio, o en la que escojan los interesados. Déjense por secretaría las constancias del caso en el proceso.

NOTIFIQUESE

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA
Gachetá –Cundinamarca, 30 de septiembre de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 040 de la misma fecha a las 8:00 am.